

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CRISTINA  
CARRASQUILLO RIVERA

PETICIONARIA

v.

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio  
CARIBBEAN TOWERS;  
FULANOS DE TAL  
RECURRIDA

KLCE202200577

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:  
SJ2022CV02732  
SALA: 907

SOBRE:  
DAÑOS Y PERJUICIOS;  
PETICIÓN DE ORDEN;  
FAIR HOUSING ACT

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece la peticionaria, Cristina Carrasquillo Rivera, en adelante "Peticionaria" o "señora Rivera", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución y Orden mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI), resuelve que el *injunction preliminar* solicitado ya no es justiciable por academicidad y ordena la continuación de los procedimientos mediante el trámite civil ordinario en cuanto a las reclamaciones restantes.<sup>1</sup>

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su

<sup>1</sup> Un *injunction preliminar* es un asunto interlocutorio dentro de un caso en virtud de lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.

determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>2</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Debido a una discapacidad sobrevenida, la peticionaria procuró la instalación de un *pool lift* en la piscina del condominio donde ésta es titular para poder acceder a la misma y realizar unas terapias acuáticas. El TPI señaló la correspondiente vista y en la misma se quedó el asunto preliminar mayormente estipulado, entiéndase, que la recurrida no tenía inconveniente con la instalación del artefacto en la piscina, pero quedaba pendiente quién pagaría la póliza de seguro de responsabilidad pública.

Así las cosas, luego de celebrada la vista sobre el remedio interdictal preliminar, la parte recurrida le notificó al TPI que como cuestión práctica, asumiría el costo de la póliza, y por tanto, quedó resuelto el asunto llevado ante la sala de *injunction* preliminar. Como cuestión de hecho, los recurridos evidenciaron ante este Foro la academicidad del asunto.<sup>3</sup>

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

---

<sup>2</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

<sup>3</sup> El 16 de junio de 2022 le ordenamos acreditar al recurrido el pago de la póliza de responsabilidad pública. El 21 de junio de 2022, en cumplimiento con dicha orden, el recurrido presentó copia de la póliza expedida a esos efectos, tornando en académica la controversia presentada como *injunction* preliminar.

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*